

**JUZGADO
MUNICIPAL
CAUSAS**



**SEGUNDO
DE PEQUEÑAS
LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00416-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA PERTUZ VELASQUEZ C.C. 1.047.505.881
ACCIONADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **DIANA PATRICIA PERTUZ VELASQUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.505.881, en nombre propio, contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.816.822-5.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que, presentó ante **ACCEDO COLOMBIA S.A.**, derecho de petición el día 24 de octubre de 2023 mediante correo electrónico, solicitando “que me dieran una fecha específica para el pago de mi liquidación laboral”.

Añade la accionante que el 31 de octubre de 2023 recibió respuesta la cual considera no resolvió de fondo la petición presentada.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada a dar una respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de octubre de 2023.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 14 de noviembre de 2023 el accionante radicó la acción de tutela.

4.2. A través de providencia de 14 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

5.1. ACCEDO COLOMBIA S.A.S: guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA PATRICIA PERTUZ VELASQUEZ** al no dar contestación de fondo a la petición de fecha 24 de octubre de 2023.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente

esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **DIANA PATRICIA PERTUZ VELASQUEZ** solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la persona directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, de manera tal que al ser la entidad ante la cual se indicó fue presentado el derecho de petición, es la única legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de*

establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de octubre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Del derecho fundamental de petición

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso

demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶

7. EL CASO CONCRETO

Aduce la accionante en su solicitud que considera se le ha violado el derecho fundamental de petición, toda vez que el día 24 de octubre de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando *“que me dieran una fecha específica para el pago de mi liquidación laboral”*, indicando que el 31 de octubre de 2023 recibió respuesta la cual considera no resolvió de fondo la petición presentada. La accionada por su parte guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Respecto al derecho de petición en reiterada jurisprudencia se ha establecido que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades a las que se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una

respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De la revisión de las pruebas allegadas por la accionante se observa que mediante el correo electrónico dpertuz5@gmail.com enviado a sergio.silva@accedotech.com se indicó lo siguiente; *“...adjunto derecho de petición para el pago en los tiempos estipulados por la ley de mi liquidación. De no recibir una respuesta de parte de ustedes seguiré con la tutela y luego una demanda por violarla(sic) mis derechos como trabajador”*.

Igualmente se observa respuesta en donde se indica *“actualmente estamos trabajando para generar el pago de manera prioritaria, no hemos podido realizarlo por diferentes factores externos, pero tenemos toda la disposición de dar cumplimiento lo antes posible”*.

De lo anterior se concluye que, dentro del término legal para dar contestación la accionada dio respuesta a la petición presentada, pues como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas **sin que ello implique la aceptación de lo solicitado**, en razón a ello, si bien la accionada no señaló fecha exacta para el pago de la liquidación como lo pretendía la accionante, indicó que están trabajando para generar dicho pago de manera prioritaria.

En razón a lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, por ello se denegará el amparo constitucional solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo de tutela deprecado por **DIANA PATRICIA PERTUZ VELASQUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.505.881, en nombre propio, contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, por no encontrarse vulneración al derecho de petición invocado por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c109b6b11178d258aa4a7327165d4e7547bf1fce920d31a3c07b0e8de8779**

Documento generado en 28/11/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>